

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

## ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### ORDEN

Ilmos. Sres.: Al regular la liquidación de las participaciones extraordinarias correspondientes a las Corporaciones locales por los aumentos de recaudación debidos a la iniciativa y gestión en la Contribución que grava las riquezas rústica y pecuaria, no fué prevista la modificación de los tipos de gravamen ni se tuvieron en cuenta los aumentos de recaudación producidos directamente por los servicios de Hacienda durante los cinco años en que aquella participación se devenga. Necesario pues, complementar las normas establecidas en las órdenes ministeriales de 21 de enero, 1.º de febrero y 17 de junio de 1944, toda vez que la ley de Bases de Régimen local redujo en el 20 por 100 las cuotas del Tesoro, y el decreto de 31 de mayo de 1946 estableció las investigaciones parciales limitadas a un cultivo o aprovechamiento.

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. La participación extraordinaria del cincuenta por ciento de los aumentos de recaudación debidos exclusivamente a la iniciativa y gestión de las Corporaciones provinciales y municipales, concedidas por el artículo séptimo de la ley de 26 de septiembre de 1941, se liquidará a base de la diferencia entre el total de las cuotas recaudadas en el primer año de vigencia de los amillaramientos rectificadas y las cifras de recaudación mínima que viene fijando la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, con sujeción a las normas contenidas en la orden ministerial de 17 de junio de 1944 e instrucciones complementarias.

Las recaudación obtenida en cada año se cifrará en el importe de las cuotas liquidadas, con deducción de todo recargo, incluso el del 20 por 100 establecido sobre las mismas cuotas por la ley de 31 de diciembre de 1946.

Segundo. La participación así calculada para el primer año de vigencia de los amillaramientos rectificadas se mantendrá invariable durante los

cuatro años siguientes, siempre que el exceso de recaudación sobre las cantidades mínimas fijadas por esa Dirección general sea igual o superior al del primer año, entendiéndose rectificada en este sentido la Instrucción III, párrafo tercero de la orden ministerial de 20 de octubre de 1944, para las nóminas que se redacten a partir de esta fecha.

En caso contrario, la participación originada por los municipios en que se dé esta circunstancia deberá disminuirse en la misma proporción,

Tercero. Por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial se rectificarán las cifras de recaudación mínima señaladas, al efecto de determinar el incremento de recaudación correspondiente a los ejercicios anteriores al de 1946, disminuyendo su importe en un 20 por 100, y se comunicarán a las respectivas Delegaciones las nuevas bases que deben regir, para rectificar o practicar las liquidaciones correspondientes a los ejercicios de 1946 y sucesivos, en la forma dispuesta por el número anterior.

Cuarto. Las nóminas de las cuatro últimas anualidades se ajustarán al siguiente modelo:

- Ayuntamiento.
- Contribución total ingresada.
- Cuota líquida del Tesoro.
- Cantidad mínima fijada por la Dirección general (órdenes ministeriales de 17 de junio de 1944 y 12 de mayo de 1948).
- Diferencia de cuotas fijadas en la primera anualidad.
- Diferencia de cuota que sirve de base a la presente nómina. (Igual a la de la primera anualidad o cantidad proporcional calculada en cumplimiento de lo prevenido en el número segundo de la orden de 12 de mayo de 1948.)
- Cincuenta por ciento de participación correspondiente a dichas Corporaciones.
- Participación del Ayuntamiento.
- Cinco por ciento de administración.
- Líquido a percibir.
- Anualidad a que la participación pertenezca a los efectos de su ex-

tinción al transcurrir los cinco años previstos en el artículo séptimo de la ley de 26 de septiembre de 1941.

La nómina separada de la Diputación se confeccionará a base del porcentaje que le corresponda, sobre la suma de las cantidades que figuren en la columna g).

Quinto. La participación extraordinaria de las Diputaciones y Ayuntamientos que hubieren formado nuevos Catastros se regulará en la forma prevista en el número décimo de la orden de 1.º de febrero de 1944, y con sujeción a las normas precedentes, a cuyo efecto el Centro directivo fijará, por análogo procedimiento al regulado para los amillaramientos, las cantidades mínimas a recaudar, que en caso alguno podrán ser inferiores a las que hubieren correspondido a la riqueza y tipos de gravamen vigentes en el ejercicio anterior al de la entrada en vigor del Catastro formado por las Corporaciones, con la modificación que pueda resultar pertinente a partir del ejercicio de 1946, en virtud de la reducción del tipo de gravamen establecido por la ley de 17 de julio de 1945.

Sexto. Las Delegaciones de Hacienda en las provincias a cuyas Corporaciones locales corresponda, a partir de 1946 la rebaja del 20 por 100 en las cantidades mínimas a recaudar, formularán una nómina complementaria por lo que se refiere al referido ejercicio de 1946, y, en su caso, para el de 1947, en la que constarán todos los datos consignados en el número cuarto, y además, intercalados entre los apartados g) y h), los dos siguientes:

- Acreditado en la nómina fecha .....
- Resto a percibir por las Corporaciones.

En aplicación de lo dispuesto en la orden ministerial de 28 de febrero de 1944, ratificando la de 25 de marzo de 1933, las obligaciones que representan las nóminas complementarias se abonarán con cargo al crédito pertinente del Presupuesto vigente en la fecha de su aprobación.

Séptimo. La Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial dictará las normas aclaratorias que resultaren precisas para la apli-

cación de lo dispuesto en la presente orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
 —Madrid 12 de mayo de 1948.—J. BENJUMEA.—Ilmos. Sres. Directores generales de Propiedades y Contribución Territorial, del Tesoro Público e Interventor general de la Administración del Estado.

(B. O. del E. del día 20 de M.)

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Desde la publicación de la orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 14 de marzo de 1946, que fijó el precio de venta del cemento Portland, se han dictado otras disposiciones oficiales que elevan en cuantía apreciable algunos de los factores que integran el coste de producción de este material de construcción. Tales son, entre otros, el decreto de 23 de abril último, modificando los precios de la hulla, y la orden del Ministerio de Trabajo, de 14 de marzo de 1947, aprobando la Reglamentación del Trabajo en la Industria del Cemento. Por ello, se hace preciso modificar el precio de venta vigente, del cemento Portland, recogiendo en el nuevo precio los aumentos en el coste de su fabricación, que se producen como consecuencia de las variaciones en alza antes citadas. En su virtud, previo acuerdo del Consejo de Ministros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. El punto 1.º de la orden de la presidencia del Gobierno de 14 de marzo de 1946 se entenderá modificado a partir de la publicación de la presente orden, en el sentido de fijar en 224 pesetas el precio de venta de la tonelada de cemento, en fábrica, sin envases y sobre vehículo de transporte.

Segundo. Continúa en vigor lo dispuesto en el resto de dicha orden, así como todas las vigentes que regulan el comercio y circulación de este material de construcción.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 17 de mayo de 1948.—SUANZES.—Ilmo. Sr. Secretario general técnico de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 20 de M.)

Ilmos. Sres.: La elevación del precio de la hulla, establecida por el reciente decreto de fecha 23 de abril último, y por otra parte la necesidad reconocida de un aumento en el precio del mineral de hierro, con el fin de procurar a estos sectores de la industria minera el estímulo indispensable para el mantenimiento económico de sus explotaciones, son causas que al ser determinantes, juntamente con otras de menor influencia, de una alteración en el coste de producción de las industrias siderúrgicas, aconsejan la revisión de los precios de venta actualmente vigentes para los artículos de su fabricación, al objeto de restablecer la debida ponderación entre sus precios de coste y de venta.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la publicación de la presente orden, los precios base f. o. b. o sobre vagón fábrica origen, para los productos siderúrgicos propiamente dichos, serán los siguientes:

	Pesetas por tonelada
Lingote de moldería.....	809
Tocho de acero.....	1.177
Palanquilla de acero.....	1.248
Hierros comerciales.....	1.817
Vigas I y barras U.....	1.664
Chapa gruesa y planos anchos.....	2.213
Carriles.....	2.002
Chapa fina.....	2.515
Perfiles especiales.....	2.559
Chapa galvanizada, lisa y ondulada.....	3.947
Fleje galvanizado.....	3.858

En estos precios, que servirán de base para que por la Secretaría general Técnica de este Ministerio se desarrollen las tarifas de aplicación correspondientes, está incluido el aumento autorizado para la hulla por el citado decreto de fecha 23 de abril último y un aumento de dieciocho pesetas con sesenta céntimos en tonelada de mineral de hierro, que las empresas siderúrgicas habrán de satisfacer a las mineras desde la fecha de entrada en vigor de los nuevos precios.

2.º Para los productos transformados, que hoy día se facturan aplicando a los precios fijados de acuerdo con la orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de septiembre de 1942, los porcentajes de regularización que se detallan en el punto séptimo de la resolución de la Secretaría general Técnica de este Ministerio, de fecha 16 de agosto de 1946 (*Boletín oficial del Estado* de 20 de agosto), así como para la revisión de precios en aquellas construcciones que, no estando comprendidas específicamente en los referidos grupos de transformados, hayan sido objeto de contratación entre fabricantes y usuarios, se establecerán por dicha Secretaría general Técnica las nuevas normas de facturación.

3.º Las industrias siderúrgicas propiamente dichas, vendrán obligadas a aportar, para los fines de carácter científico que se mencionan en el

punto cuarto de la orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de marzo de 1946, las siguientes cantidades por kilogramo de material vendido: un céntimo de peseta para el lingote de moldería; un céntimo y medio para el tocho y la palanquilla y dos céntimos para los restantes materiales laminados, aportaciones que han sido tenidas en cuenta al establecer los nuevos precios.

4.º Las cantidades señaladas en el punto 2.º de la orden de este Ministerio de 17 de febrero de 1948 (*Boletín oficial del Estado* de 24 de febrero), en concepto de percepción suplementaria para el caso en que el consumidor demande el producto c. i. f., quedarán modificadas en la forma siguiente:

Hierros comerciales, vigas y «ues»	Pesetas por tonelada
Sobre cualquier puerto Atlántico a.....	70
Sobre cualquier puerto Sur y Levante.....	99
<i>Chapas en caja</i>	
Sobre cualquier puerto Atlántico.....	70
Sobre cualquier puerto Sur y Levante.....	99
<i>Fermachine</i>	
Sobre cualquier puerto Atlántico.....	70
Sobre cualquier puerto Sur y Levante.....	99
<i>Chapa galvanizada y empalmada</i>	
Sobre cualquier puerto Atlántico.....	70
Sobre cualquier puerto Sur y Levante.....	99
<i>Lingote</i>	
Sobre cualquier puerto Atlántico.....	63
Sobre cualquier puerto Sur y Levante.....	92
<i>Carriles</i>	
Sobre cualquier puerto Atlántico.....	70
Sobre cualquier puerto Sur y Levante.....	99

5.º Todas las operaciones de compra venta de productos siderúrgicos se regularán por las disposiciones vigentes en todo aquello que no sea modificado por la presente orden, para cuyo más exacto cumplimiento se dictarán por la mencionada Secretaría general Técnica las instrucciones que considere precisas.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 17 de mayo de 1948.—SUANZES.—Para conocimiento: Ilmo. señor Presidente de la Junta Superior de Precios.—Para conocimiento y cumplimiento: Ilmo. Sr. Secretario general Técnico de este Ministerio.

(B. O. del E. días 20 y 21 de M.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden ministerial de 14 de abril de 1947 dispone, en su artículo 17, que anualmente deberá fijarse la lista de plantas medicinales, aromáticas y de perfumería que quedarán sometidas, en el año agrícola subsiguiente, a la reglamentación dispues-

ta por la misma orden, añadiendo que, dentro del grupo de especies reglamentadas, se especificarán aquellas otras que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 8.º de la orden ministerial de 31 de julio de 1945, se considerarán como protegidas durante el mismo período de tiempo.

La experiencia recogida en la pasada campaña no aconseja la variación de las especies medicinales, aromáticas y de perfumería que se clasificaron como reglamentadas en el artículo 18 de la mencionada orden de 14 de abril de 1947. En cuanto a las protegidas, solo se consideran convenientes dos modificaciones a la orden del pasado año: levantar el carácter absoluto de la prohibición de recolectar el arraclán y permitir la de las efedras en la provincia de Teruel. Por lo demás, se mantendrán subsistentes los requisitos generales de protección que para las mencionadas especies protegidas se señalaban en el artículo 20 de la citada orden.

Por todo ello, y de conformidad con la propuesta de la Comisión de Plantas Medicinales, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 17 de la orden ministerial de 14 de abril de 1947, se considerarán durante el año actual como incluidas en la reglamentación dispuesta en dicha orden las siguientes especies medicinales, aromáticas y de perfumería: acónito, adormidera, angélica, alcaravea, anís, árnica, arraclán, bardana, beleño, belladona, cebolla albarrana, cicuta, cilandro, colchico, cornezuelo, espliego, digital, drosera, efedras, enebro, espino serval, eucalipto, genciana, hinojo, jara, licopodio, malvasisco, manzanilla, mejorana, milenrama, mostaza, nuérdago, poleo pulmonario, regaliz, romero, ruda, saúco, salvia, té de España, tilo, tomillo, trébol acuático, valeriana y zaragatona.

Art. 2.º Dentro del grupo indicado en el artículo anterior se clasificarán como protegidas durante el mismo período de tiempo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º de la orden ministerial de 31 de julio de 1945, las especies siguientes: acónito, árnica, arraclán, belladona, efedras, genciana y valeriana.

Art. 3.º La protección de las especies señaladas en el artículo precedente se basará en el cumplimiento de los siguientes requisitos generales, aparte de los que se especifiquen en las instrucciones particulares que se acompañan a la tarjeta de recolector:

1.—Acónito.—Permitida la recolección de los tubérculos radicales durante el otoño

2.—Árnica.—Prohibición de recolectar rizomas y hojas, salvo en aquellas zonas y épocas para las que se autorice expresamente. Permitida la recolección de flores durante el verano.

3.—Arraclán.—Prohibición de recolectar cualquier órgano o parte de él, salvo en aquellas zonas y épocas para las que se autorice expresamente.

4.—Belladona.—Prohibición de recoger raíces y frutos Permitida la de hoja durante los últimos meses de primavera y los de verano.

5.—Efedras.—Prohibida su recolección en las provincias de Madrid, Guadalajara, Zaragoza, Navarra, Granada y Almería. En las demás provincias, permitida la siega de la parte aérea durante los últimos meses de verano y los de otoño.

6.—Genciana.—Prohibición de recolectar raíces, salvo en aquellas zonas para las que se autorice expresamente, en cuyo caso la recogida se hará durante el último mes de verano y los primeros de otoño.

7.—Valeriana.—Permitida la recolección de las raíces durante el otoño.

Art. 4.º Se mantienen en vigor las restantes normas dictadas en la orden del Ministerio de Agricultura de 14 de abril de 1947, con la sola aclaración de que el valor del precinto o sello a que alude el artículo 15 de la mencionada disposición, y que debe amparar los envases de las especies reglamentadas y protegidas, será como mínimo de cinco céntimos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 11 de mayo de 1948.—REIN.—Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(B. O. del E. del día 16 de M.)

## AYUNTAMIENTOS

### RECUERDA

Tramitado en este Ayuntamiento a petición de Julián Aza Pascual, el oportuno expediente para justificar la ausencia de Esteban Aza Pascual, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y en especial del artículo 293 del reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido (ausente) Esteban Aza Pascual, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Esteban Aza, es hijo de Alejo y de Benita, cuenta 40 años de edad, de estatura regular, fuerte al marcharse de España, en septiembre de 1925.

Recuerda 7 de mayo de 1948.—El Alcalde Ramón López. 1251

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuesto municipal ordinario para 1948

Aldeaseñor.

Imprenta provincial.